

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Sumaria propuesta por **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S** por intermedio de apoderado judicial en contra de **UNIVERSAL TRAVEL GROUP S.A.S**. Sírvase proveer.

Palmira (V), Mayo 21 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: AUTO No. 0921
Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: COLOMBIANA DE EMPRESARIA
CEFAS S.A.S
Demandado: UNIVERSAL TRAVEL GROUP S.A.S
Radicado: 76-520-41-89-001-2021-00206-00

En atención al informe de secretaría que antecede, y observada la presente demanda Verbal Sumario propuesta por **COLOMBIANA DE EMPRESARIO CEFAS S.A.S (NIT. 900.129.668-1)** por intermedio de apoderado judicial en contra de **UNIVERSAL TRAVEL GROUP S.A.S (901.000.605-4)**, se deduce que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 391 del Código General del Proceso; por consiguiente, se admitirá y se ordenará dar el trámite que corresponda.

Por otra parte, esta agencia judicial es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, domicilio de las partes, y cuantía.

En referencia a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a su solicitud toda vez que carece de los requisitos exigidos por el artículo 384 Numeral 7° inciso 2°:

“7. Embargos y secuestros. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

Por lo anterior y en vista de que no se aporta póliza o la correspondiente caución el despacho se abstendrá de resolver sobre aquellas, se concede el término de 5 para que el demandante preste caución por el valor de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000).

Sin más consideraciones este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria propuesta por **COLOMBIANA DE EMPRESARIO CEFAS S.A.S (NIT. 900.129.668-1)** por intermedio de apoderada judicial en contra de **UNIVERSAL TRAVEL GROUP S.A.S (901.000.605-4)**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 391 inciso 5º del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFÍQUESE a la parte pasiva el contenido de la presente demanda, bajo los lineamientos del artículo 291 y s.s. *Ibidem*. Advirtiendo el deber procesal de integrar el contradictorio.

Quinto: CUMPLIDO lo dispuesto en los dos anteriores numerales, de ser necesario procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 *ibidem*.

Sexto: IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite Verbal Sumario de Mínima Cuantía tal como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.

Octavo: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante al no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 384. numeral 7º, inciso 2º. Concédase el término de 5 días para que se preste caución por valor de (\$2.100.000).

Noveno: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **Marlon Martínez Bolaños**, titular de la C.C. **1.143.851.519** y T.P. **291.414** del C.S. de la J. para que actúe en las presentes diligencias como gestor judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

**JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d7002c6f65f43500553ac9cd59f3e9ce4b341c2906de247e8735dbd0cc99498
Documento generado en 27/05/2021 12:29:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**